



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES
DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/042/2013

**PROMOVENTES: RAQUEL
HERNANDEZ POOL Y JAZMIN
ESTHER HERNANDEZ POOL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMUDEZ**

**SECRETARIOS:
LICENCIADOS LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/042/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por las ciudadanas Raquel Hernández Pool y Jazmín Esther Hernández Pool, en su calidad de precandidatas con registro a Séptimo Regidor del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra del Acuerdo número IEQROO/CG/A-135-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha trece de mayo del año dos mil trece.



RESULTANDO

I.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

- a).** Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir a las candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.
- b).** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- c).** Con fecha siete de abril de dos mil trece la el Partido de la Revolución Democrática aprobó la intención del Convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional para contender en la elección del Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.
- d).** Con fecha uno de abril del año dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del citado partido para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- e).** Con fecha uno de mayo de dos mil trece, este Tribunal dictó sentencia en los autos de los expedientes JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013, misma que revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de



Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

f). Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, denominado “Acuerdo de la Comisión Política Nacional en relación a la aprobación lista de candidatos de Presidentes Municipales, para el Proceso electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo”.

g). Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las solicitudes de registro de las planillas para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Benito Juárez y Tulum del Estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

h). Con fecha trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-135-13, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Benito Juárez y Tulum del Estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

II.- Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha once de mayo del dos mil trece, las ciudadanas Raquel Hernández Pool y Jazmín Hernández Pool, promovieron, diverso Juicio ciudadano ante este Tribunal mismo que fue registrado bajo el numero de expediente JDC/023/2013, cuya pretensión era: que se revocara el Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CPN-



032/2013, relativo a la aprobación de la lista de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del citado partido político en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en el Estado de Quintana Roo, de fecha ocho de mayo de dos mil trece.

En el juicio ciudadano éste Tribunal al dictar sentencia resolvió:

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

III.- Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha dieciocho de mayo del dos mil trece, las ciudadanas Raquel Hernández Pool y Jazmín Hernández Pool, promovieron, ante la autoridad responsable, el presente Juicio ciudadano que se estudia, mismo que se registro bajo el expediente JDC/042/2013.

IV.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecinueve de mayo del año en curso, emitida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que en el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados se recibió escrito signado por la ciudadana Nadia Santillan Carcaño en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

V.- Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



VI.- Radicación y turno. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por las ciudadanas Raquel Hernández Pool y Jazmín Esther Hernández Pool, por lo que se acordó registrar y turnar el expediente número JDC/042/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte, que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II,



de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

..."

“Artículo 32.-...:

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

..."

Al tenor de lo anterior, es de señalarse que aún cuando ordinariamente un juicio queda sin materia debido a la revocación o modificación de la resolución impugnada, la falta de materia también puede producirse a raíz del resultado de un medio distinto.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En la especie, es un hecho notorio que este Órgano Jurisdiccional, con fecha cinco de junio del año en curso, en sesión pública de Pleno resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave JDC/023/2013, mediante el cual determinó confirmar en todos sus términos el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, emitido por la Comisión Política



Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual el citado partido designó a sus candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, a fojas mil quinientos treinta y uno, bajo el rubro siguiente. **HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS.**

Del escrito de demanda presentado por las actoras, se desprende que sustancialmente les agravia el hecho de que a Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo número ACU-CPN-032/2013, de fecha ocho de mayo del presente año, designe a personas diversas a los impugnantes, como candidatas a Séptimo regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, en el próximo proceso electoral 2013 en el Estado y no la emisión del Acuerdo IEQROO/CG/A-135-13, de fecha trece de mayo del año dos mil trece, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, como lo pretenden hacer valer.

En tal sentido, si a través de sus agravios los actores en ningún momento imputan o atribuyen vicios propios al Instituto Electoral de Quintana Roo, sino sólo cuestionan la actividad desplegada por el partido político al que pertenecen, ello no permite que ahora, con base en la impugnación del Acuerdo del Consejo General del citado Instituto, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria y que para el caso específico, la afectación de la que se duelen los actores, es por actos llevados a cabo por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.



Las actoras aducen que al ser precandidatas de un procedimiento de selección interna de su partido, y visto que la coalición que intentó con el Partido Acción Nacional fue revocada, lo procedente era que conforme al procedimiento instaurado, el Partido de la Revolución Democrática las haya propuesto como sus candidatas al cargo que reclaman y que la Autoridad responsable los haya tenido como debidamente registrados; sin embargo, es de señalarse que aún cuando en el presente asunto y en el juicio ciudadano JDC/023/2013, las autoridades que señala como responsables son distintas, su pretensión esencialmente es la misma; pretensión que ya fue atendida en el juicio resuelto por este Tribunal el pasado cinco de junio del año en curso, en el que pronunció respecto a la validez de las determinaciones tomadas por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativas a la designación de sus candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, de ahí que lo procedente es decretar el desechamiento en la presente causa, al quedar el presente asunto sin materia, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, al faltar la materia del asunto, se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar con el estudio de fondo respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 34/2002¹, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En tal virtud, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la desaparición de la materia de la controversia, lo procedente es decretar el desechamiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353-354.



RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por las ciudadanas Raquel Hernández Pool y Jazmín Esther Hernández Pool, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI